

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR PEDRO ABRAHAM ROJAS
BAQUERO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DE
ORIENTE – COTRANSOLOR S.A.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00038-00**

Quetame, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Pedro Abraham Rojas Baquero contra Compañía De Transportes Colectivos De Oriente – Cotranscolor S.A.

ANTECEDENTES

1. Pedro Abraham Rojas Baquero interpone acción de tutela contra la Compañía de Transportes Colectivos de Oriente – Cotranscolor S.A., en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y vida digna, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, señala que es propietario y conductor de un vehículo adscrito a la empresa Cotranscolor S.A.; que este año tuvo un inconveniente con un pasajero en la entrada del Herrero sitio Quinchita debido a que no lo dejó en un sitio específico dado que no era seguro para el pasajero, para el vehículo ni para él; además refiere que aquel no le pagó el pasaje de forma completa y que posterior a ello, el usuario elevó un derecho de petición ante Cotranscolor, el cual, aparentemente no fue contestado de forma completa por la entidad, lo que llevó a que el pasajero interpusiera acción de tutela contra la aquí accionada.

Relata que posterior a la situación ya expuesta, tuvo un percance en el parqueadero de Cotranscolor Cáqueza dañando un tanque, pero que ya

fue solucionado y, por otro lado, en Guayabetal, se le presentó un impase mínimo con un particular el cual concilió en la Inspección de Policía.

Señala que por los mencionados hechos fue suspendido y conminado a realizar un curso, el cual, una vez lo finalizó, estuvo trabajando los días 13 y 14 de abril del presente año, pero, al día siguiente, le comunicaron que no podía trabajar porque debía esperar la decisión de la Junta Directiva. Indica que el 23 de abril se acercó a las instalaciones de la empresa y le informaron que se encontraba suspendido de forma definitiva del cargo de conductor de la empresa, conforme la decisión adoptada por la Junta Directiva.

Arguye que no entiende porqué Cotranscolor lo dejó cesante de forma definitiva de su trabajo, pues ya le habían aplicado la sanción de suspensión temporal, por lo que en su sentir lo estarían sancionando dos veces por la misma conducta. Alega que, ante la decisión de la empresa solicitó el restablecimiento del derecho y la nulidad del acto que ordenó la suspensión definitiva de sus labores al considerar que se violó el debido proceso dentro de las actuaciones surtidas por parte de la accionada al habersele sancionado dos veces por los mismos hechos. No obstante, señala que Cotranscolor confirmó la decisión tomada indicándole que era claro que había faltado al reglamento de la compañía.

Finaliza indicando que actualmente se encuentra cesante lo que ha perjudicado su situación económica y su calidad de vida, porque aun teniendo fuerza para laborar debe estar en la casa con todos los efectos psíquicos y psicológicos que tal situación conlleva.

3. Con todo, solicita se tutele su derecho al debido proceso, comitentemente con el derecho al trabajo, vida digna y salud y, que en consecuencia se ordene a Cotranscolor dejar sin efecto el acto por el cual se le suspendió de manera definitiva de su trabajo y que se le reintegre a sus labores como conductor
4. Admitida la presente acción mediante proveído de 21 de junio de 2021, se ordenó notificar a la accionada, la cual en el escrito de contestación señaló que respecto del inconveniente que tuvo el señor Abraham con el pasajero, el accionante falta a la verdad como lo hizo cuando fue citado

*Acción de Tutela**Promovida por: Pedro Abraham Rojas Baquero**Contra: Compañía de Transportes Colectivos de Oriente S.A. – COTRANSCOLOR S.A.**Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00038-00*

por la empresa a descargos ya que aduce hechos diferentes a lo expresado por el pasajero, señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo, el cual interpuso acción de tutela en el Juzgado cuarenta y nueve civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021-00188, quien en su momento adujo que el señor Pedro Rojas le cobró una suma que no correspondía, que lo dejó donde no debía dejarlo, que el conductor lo había secuestrado por un lapso de tiempo y solicitó por intermedio de la tutela se oficiara a la Fiscalía por el supuesto secuestro simple; además, refiere que el accionante tuvo dos inconvenientes más con el mismo usuario, quien es un cliente frecuente de la empresa.

Indica que respecto del percance en el parqueadero, es claro que el daño del tanque no fue algo normal ya que el conductor y accionante no tuvo las prevenciones ni el deber de cuidado al conducir el vehículo, ya que el automotor se rodó al no haberle puesto el freno de mano, por lo cual, si en el lugar hubiera estado un peatón hubiera ocurrido una tragedia por una omisión y deber de cuidado.

En cuanto al impase mínimo, refiere que el accionante siempre describe las cosas de esa manera y que la empresa le ha colaborado en diferentes oportunidades solo con sanciones mínimas pero que a raíz de tantos inconvenientes, tanto con usuarios, peatones y vehículos, la Junta Directiva debió tomar decisiones de fondo.

En lo referente a los cursos de socialización señala que efectivamente al accionante se le ordenó tomara dicho curso por las faltas cometidas, pero indican que el hecho de que lo realizara no significa que quede subsanada la falta ya que los cursos son un requisito para quienes cometen faltas en contra del desarrollo convivencial de la empresa y que las mismas son de obligatorio cumplimiento.

Manifiesta que no se le vulneró el debido proceso al accionante ya que siempre fue escuchado en descargos y se le asesoró; además señala que debido a las acciones del actor la empresa tuvo que contestar una tutela y además, por los mismos hechos, cursa una investigación en la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Para finalizar, indica que al accionante se le dio la posibilidad de laborar mientras se reunía la junta directiva para tomar la decisión al respecto, pero que aquella decidió suspenderlo de manera definitiva según lo estipulado en el artículo 9 del reglamento interno de la compañía.

Con todo solicita se declare terminado el proceso ya que en ningún momento ha vulnerado los derechos del conductor Pedro Abraham Rojas Baquero, ya que el mismo es propietario de dos vehículos que transitan a diario y cumplen a cabalidad lo exigido por la empresa y en ningún momento han vulnerado la situación económica, ya que es él quien administra sus vehículos, cobra producidos y elige a los conductores de sus carros.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les ha sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado por la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub examine, el señor Pedro Abraham Rojas Baquero solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, vida digna y salud presuntamente vulnerados por la Compañía de Transportes Colectivos de

*Acción de Tutela**Promovida por: Pedro Abraham Rojas Baquero**Contra: Compañía de Transportes Colectivos de Oriente S.A. – COTRANSOLOR S.A.**Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00038-00*

Oriente – Cotranscolor S.A., al haberlo suspendido definitivamente de su trabajo como conductor de la empresa y, en su lugar se ordene su reintegro al cargo, dado que la justificación alegada por la empresa obedece a situaciones que ya habían sido objeto de sanción con suspensión temporal; situación que le ha causado perjuicios económicos y de salud.

Por su parte, la Compañía de Transportes Colectivos de Oriente – Cotranscolor S.A. indicó que la junta directiva de la entidad tomó la decisión de suspender al accionante definitivamente de sus labores debido a que varias veces lo tuvieron que sancionar debido a las faltas cometidas y que durante los descargos, se le brindó la oportunidad de defenderse; además, señala que no le están negando el derecho al trabajo, como tampoco se le afecta su nivel de ingresos ya que éste tiene dos vehículos más adscritos a la compañía de los cuales percibe ganancias.

Sea lo primero indicar que la norma constitucional prevé que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a su vez, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se fijan los requisitos de procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

El primero de los requisitos, relacionado con la legitimación en la causa, se cumple por activa dado que la presente acción es formulada por el accionante presuntamente afectado en sus derechos fundamentales, y en la relación con la legitimación por pasiva, la Compañía de Transportes Colectivos de Oriente – Cotranscolor S.A., se encuentra legitimada en virtud de la relación laboral existente con el señor Pedro Abraham Rojas Baquero, que pese a que no se allega una prueba que demuestre tácitamente la relación laboral que existía entre las partes, la misma se colige de las diferentes comunicaciones en las cuales la accionada declara la suspensión temporal y definitiva del cargo de conductor dentro de la compañía (folio 18, 19 y 21) además del escrito y contestación relacionado con la reconsideración de la decisión de desvinculación del cargo (folio 22 y 23).

En cuanto a la inmediatez, esta exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión

se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, pues el propósito de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva, con lo cual se pretende evitar que este mecanismo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica al permitir que se pueda promover en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado. Sobre el particular, se advierte que el accionante formuló la tutela en un término razonable, esto es, 2 meses después de ocurrir el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados, en efecto, surge de los elementos de juicio allegados al proceso, que la acción de tutela fue presentada el 21 de junio de 2021, luego de que la entidad accionada le comunicara al accionante el 21 de abril de 2021, que estaba suspendido en forma definitiva del cargo de conductor.

Por último, sobre la subsidiariedad, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha establecido como regla general, la improcedencia de la acción de tutela, como mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente del origen que causó la ruptura del vínculo. Por el contrario, ha señalado que es la jurisdicción ordinaria laboral, o contencioso administrativa, el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro (Sentencia T-199/15).

No obstante lo anterior, criterios constitucionales en consonancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política reconoce en la acción de tutela un carácter residual, al afirmar que aquella procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, el referido artículo, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, fija dos excepciones a dicha regla, en el sentido de que (i) la acción de tutela será procedente así existan otros medios de defensa judicial, siempre que los mismos sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los

*Acción de Tutela**Promovida por: Pedro Abraham Rojas Baquero**Contra: Compañía de Transportes Colectivos de Oriente S.A. – COTRANSCOLOR S.A.**Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00038-00*

derechos fundamentales invocados; caso en el cual la decisión del juez de tutela tiene un carácter definitivo y, por otro lado, (ii) la acción de tutela es procedente aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, si la misma se utiliza *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; caso en el que la decisión de amparo constitucional se mantiene vigente transitoriamente durante el término que utilice la autoridad judicial competente para decidir de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado. De igual manera, fija el Alto Tribunal Constitucional, como criterios orientadores al momento de definir si se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes: *“(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”*, señalando que específicamente, se deben estudiar *“ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor”* (Sentencia T-520 de 2020).

En línea con los criterios antes expuestos, se puede inferir que la acción de tutela no es procedente, en principio, para demandar el reintegro pretendido por el accionante, dado que no se cumplen los presupuestos para ello, ya que cuenta con otro medio de defensa como lo es acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para debatir la controversia respecto de la terminación del vínculo contractual que alega y el correspondiente reintegro al cargo de conductor que venía ejerciendo, sin que sea de recibo en este caso el desplazamiento del juez ordinario por el de tutela, pues éste solamente actúa en ausencia de un mecanismo procesal ordinario y, en todo caso, los existentes resultan idóneos y eficaces para procurar la protección de los derechos alegados; ya que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la justicia ordinaria laboral la competencia de conocer las controversias que se presentan directa o indirectamente de un contrato de trabajo y, en esa medida, el carácter subsidiario de la acción de tutela le impone al accionante la carga de actuar con diligencia para acudir a dicho medio ordinario de defensa, al tiempo de agotar todas las instancias y los recursos puestos a su disposición; situación que está prevista en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., al definir el ámbito de competencia de la jurisdicción laboral, la cual, conoce, entre otros asuntos, de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad (...)”*.

Aunado a lo anterior, la agilidad, rapidez y lo expedito de la acción de tutela no puede servir de patente para descartar los medios ordinarios de defensa que de suyo son un poco más lentos, pues de ser así habría que clausurar y abolir todo este andamiaje procesal y reducir las acciones judiciales a solo la tutela, pues ello choca con el querer explícito del Constituyente que en modo alguno tuvo como propósito eliminar las acciones ordinarias. Y en todo caso, con la expedición de la Ley 1149 de 2007 quiso el legislador pasar del sistema escritural a la implementación del sistema oral en la especialidad laboral, con la finalidad de impartir celeridad, publicidad y eficacia al medio de defensa judicial, al simplificar su trámite en dos audiencias, al tiempo que refuerza el principio de concentración del proceso. Así las cosas, dadas las características, etapas y tiempos que ofrece el proceso ordinario laboral actualmente, resulta idóneo y, en principio, eficaz respecto de las distintas facetas del derecho fundamental comprometido. En este sentido se advierte que el actor no hizo mención alguna respecto del motivo por el cual le impide acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir la controversia planteada, lo que de plano hace improcedente la acción.

Amén de que tampoco promovió la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, en todo caso, no acreditó el estado de debilidad manifiesta que dice padecer y el perjuicio psíquico y psicológico que le ocasionó el hecho de la terminación del vínculo, tal como lo alega en el hecho 8 de la demanda; pues no allega copia de la historia clínica o constancia médica o terapéutica que dé cuenta que tal situación le ha ocasionado un detrimento en su salud física y/o mental que haga que se tomen medidas necesarias y urgentes para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales; de la misma manera, no demostró el detrimento patrimonial al cual se ha visto expuesto y que por tanto se haya afectado su mínimo vital, por el contrario, aduce la accionada que aquél cuenta con dos carros más de servicio público de su propiedad los cuales transitan a diario y cumplen a cabalidad con lo exigido por la empresa, y es éste quien los administra, cobra sus producidos y elige a los conductores de sus vehículos; de manera que, al no acreditarse la afectación del mínimo vital, tampoco resulta viable el análisis de la presente acción como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, es así que, al no acreditarse la condición de sujeto de especial protección constitucional, tampoco resulta viable su análisis a través de este mecanismo subsidiario y preferente.

*Acción de Tutela**Promovida por: Pedro Abraham Rojas Baquero**Contra: Compañía de Transportes Colectivos de Oriente S.A. – COTRANSCOLOR S.A.**Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00038-00*

Expuesto como quedó, no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención transitoria el juez de tutela y, en todo caso y, en gracia de discusión, esta juzgadora tampoco cuenta con elementos de convicción suficientes para inferir que la terminación del vínculo contractual se trató o no de una justa causa, si se refiere a un trabajador oficial, empleado público o trabajador del sector privado pues pese a que el trabajador pretende que se declare la nulidad de acto administrativo por medio del cual fue suspendido de manera definitiva y, el restablecimiento de su derecho, lo cierto es que, se evidencia que el documento aludido que da por suspendido en forma definitiva del cargo de conductor (folio 21), aparentemente, no se trata de un acto administrativo particular y concreto del cual se pueda demandar la nulidad del mismo sino una terminación ordinaria que debe ser debatida ante la jurisdicción laboral, pues no se evidencia de las documentales la calidad de empleado o que la empresa accionada sea una entidad pública o que ejerza funciones administrativas sujeta al derecho administrativo, como tampoco se allegó copia de contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria, visto lo anterior, y, ante la improcedencia de la acción constitucional, el análisis de si se adelantó el trámite respetando las garantías que contempla el derecho al debido proceso es de la órbita del juez laboral ordinario o contencioso, según el caso, pues como se ha indicado a lo largo de estas consideraciones, no se advierte trasgresión de derechos fundamentales que torne urgente la intervención del juez de tutela en el presente asunto, además que no existe de por medio un perjuicio irremediable e inminente que vuelva en urgente y transitorio el amparo excepcional.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por Pedro Abraham Rojas Baquero, pues se itera, es en el proceso laboral, el escenario en el que se pueda llevar a cabo un amplio debate probatorio, en el que el juez puede decretar pruebas y todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos; y llegar a formar el libre convencimiento al momento de decidir de fondo el asunto, de modo que es el medio idóneo para resolver las pretensiones encaminadas al reintegro al cargo que desempeñaba como conductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

Acción de Tutela
Promovida por: Pedro Abraham Rojas Baquero
Contra: Compañía de Transportes Colectivos de Oriente S.A. – COTRANSCOLOR S.A.
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00038-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por Pedro Abraham Rojas Baquero contra Compañía de Transportes Colectivos de Oriente S.A., -Cotranscolor S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ